

fiero de la Inquisicion en las causas civiles y criminales ellas tan solamente; y no sus hijos e familias, en manera alguna gozaran del dicho privilegio del fuero, ni los Inquisidores las defenderán en cosa alguna.

»Item: mandamos que de aquí adelante los Inquisidores no amparen á los familiares en el repartimiento de *aguas, guardas y daños de panes y de haces y viñas, montes y pastos, encendimiento de lumbres, licencias de edificar, aderezar casas y lugares públicos, mandamientos de limpiar lagunas, reedificar caminos, orden de proveer mantenimientos, así en la entrada como en la salida de ellos, y orden que se da á carniceros, pescadores y otros oficiales que tienen obligacion de abastecer.*

»Item: los Inquisidores por sí y por sus Comisarios, estarán muy advertidos de no dar edictos con censuras para descubrir robos, hurtos, deudas y otros delitos ocultos que hubieren cometido contra los Consultores o Familiares del Santo Oficio, o contra las personas que les hubieren hecho algun daño, ni ménos llamarán por edictos con las dichas censuras á los que hubieren delinquido, no siendo causa del delito la herejía o dependientes della.

»Item: de aquí adelante, a los reos que los dichos Inquisidores mandaren prender fuera del crimen de la herejía o dependientes della no los pornan en las cárceles secretas que están deputadas para los que cometen dicho crimen, sino en las cárceles públicas, adonde puedan tratar sus causas y negocios con sus letrados y procuradores por el orden y forma que los tratan los otros, que están presos en las cárceles públicas del dicho Principado, y se dé orden por los dichos Inquisidores, cómo los dichos presos que estuvieren en las dichas cárceles públicas se les puede decir misa y se les administren los Santos Sacramentos.

»Item: si algun familiar del Santo Oficio, siendo oficial de la General, o de otra cualquier manera, cometiera fraudes en su oficio e en los derechos de la Generalidad del dicho Principado, los dichos Inquisidores no les defiendan; antes dejen á los Deputados de la dicha Generalidad hacer justicia libremente.

»Item: que los Inquisidores de aquí adelante no darán cartas de guíaje para que algunos delincuentes delados o bannidos por las justicias Reales, vengán ante ellos, si no fuere

en casos de fe o dependientes della, y en aquel caso los darán tan solamente para el tiempo que fuere necesario.

»Item, los Inquisidores cada y cuando que algun oficial o familiar en las causas criminales o civiles, fuera de fe o dependientes della, hubieren consentido por auto tácito o expreso en la jurisdiccion del juez seglar, o se hubiere llamado a la corona, no les ampararán ni inhibirán a los jueces seglares; y lo mismo guardarán si algun oficial o familiar sucediese en bienes litigiosos, será obligado a seguir el fuero donde penderá la causa y lite ántes y al tiempo que sucediere en los dichos bienes o derecho y accion de ellos.

»Item: no teniendo como los familiares de la Inquisicion no tienen en las causas civiles privilegio de fuero como actores, sino como réos, los han acostumbrado a intentar criminalmente por vía de interdictos y remedios posesores, los Inquisidores no admitirán semejantes causas ni remedios, ni darán lugar a cautelas, sino que los familiares, cuando fueren actores, convenirán a los reos ante sus jueces y fueros en las causas civiles.

»Item: los Inquisidores, cuando los Familiares cometieren algun delito grave, o otra persona contra ellos, o contra los Oficiales, no enviarán jueces pesquisidores que vayan á recibir informaciones, ni castigar los delincuentes con dias ni salarios ni de otra manera, sino que cuando se ofrecieren semejantes negocios, los Inquisidores cometan las informaciones a los Comisarios de la Inquisicion, que en esto evitarán costas y daños a las partes.

»Item: los Inquisidores no ejecutarán de aquí adelante contractos hechos sobre paz y tregua, salvo los que fueren otorgados entre ellos y por su mandado.

»Item: que los Inquisidores no mandarán ejecutar contractos en virtud de cláusula general de sumision al fuero entre personas que no fueren oficiales o familiares del Santo Oficio, con ocasion de mudar el fuero, ántes lo remitirán a los jueces seglares que de ellas puedan y deban conocer, para que hagan justicia en ellas.

»Item: que las mujeres viudas de los oficiales y familiares no las defiendan los Inquisidores para que dejen de pagar los derechos y contribuciones como los pagan las otras mujeres viudas del dicho Principado y condados de Rosellon y Cerdaña.

»Item: los Inquisidores, cuando hubieren de llamar a su audiencia a alguno de los jueces de la Audiencia Real, así de lo civil como de lo criminal, lo hagan en los casos que no pudieren excusar, y entonces con mucha consideracion.

»Item: cuando algun mercader o otra persona se alzare o quebrare en su crédito, los dichos Inquisidores no se entrometan a conocer de semejantes causas, so color que el dicho mercader que así se alzó debía alguna deuda a algun oficial o familiar del Santo Oficio, sino que dejen las semejantes causas a los jueces seculares, salvo si el tal alzado fuere familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, que en tal caso los Inquisidores harán justicia.

»Item: que cada y cuando ante los jueces seculares del Principado se hubieren tratado algunos pleitos entre personas que ninguna dellas sea oficial ni familiar del Santo Oficio sobre algunos bienes y deudas, y habiéndose pronunciado sentencia en ellas, dejando ejecutoria para los dichos jueces seculares, si algun oficial o familiar que a los dichos bienes sobre que se ha litigado, so color que estaban en su poder o parte alguna de ellos, pretendiere con autoridad del Santo Oficio inhibir a los jueces seculares, o impedir la ejecucion de las dichas sentencias; los Inquisidores no le amparen en manera alguna, ni se entrometan a conocer de semejantes causas, sino que dejen hacer libremente justicia en ellos a los jueces seculares.

»Item: los Inquisidores, cuando alguno que no fuere oficial ni familiar del Santo Oficio, dándole favor y ayuda, no conozcan ni procedan contra los que no fueren familiares o oficiales del Santo Oficio, por razon de ser el delito comun y cómplices, sino que ellos solamente conozcan contra los que fueren oficiales y familiares del Santo Oficio.

»Item: que ninguno de los Inquisidores de aquí adelante sea comisario de la Santa Cruzada, sin tener para ello expresa licencia nuestra o del Inquisidor general que por tiempo fuere.

»Item: que los Inquisidores no procederán contra los priores de los colegios de los Notarios reales de dicho principado y condados de Rosellon y Cerdaña, cuando los dichos Priores manden ejecutar a algun notario que es familiar del Santo Oficio, por algunos derechos o cosas que deben conforme a

las ordenanzas del dicho Colegio; y lo mismo guarde en otros cualesquier derechos que los familiares deben por ser de alguna Cofradía, o Colegio, o Hermandad, o que tuviere alguna mayordomía, o administracion de alguna iglesia, o ermita, o manda por deudas que deben o contribuciones a los tales cabildos o congregaciones, ni les excusarán de pagar contribucion o imposicion, repartimiento de derechos que contribuyen y pagan los otros vecinos de las ciudades, villas y lugares donde fueren tales familiares.

»Item: los Inquisidores no defenderán, ni ampararán a los familiares de la Inquisicion para que aposentándose huéspedes los dejen de recibir, no habiendo otras casas en que se puedan aposentar las personas a quienes conforme a la orden del dicho Principado y condados de Rosellon y Cerdaña se debe dar aposento.

»Item: los Inquisidores de la dicha Inquisicion por sus personas conocerán de las causas civiles y criminales, de que hubieren de conocer los Oficiales y Familiares de la dicha Inquisicion, sin cometer cosa alguna dellas a persona alguna, así en el ordenar de los procesos, como en las sentencias definitivas y ejecucion dellas, ni otra cosa alguna, excepto la examinacion o recepcion de los testigos de las dichas causas, a asesor ni comisario alguno, oyéndolas fuera dellas seis horas la audiencia por su turno, sin llevar derechos algunos, so color de asesorías, averías ni de otra manera, ellos ni otros por ellos; y las causas civiles pasarán ante Andres Aley, como notario que ha sido y es dellas, y las criminales ante los notarios del secreto. E los dichos notarios en las dichas causas civiles y criminales, llevarán los derechos conforme el arancel de la audiencia eclesiástica de la dicha ciudad de Barcelona, y los dichos Inquisidores proveerán como el dicho arancel se ponga en una tabla colgada en la sala de la audiencia donde se han de tratar las dichas causas; y el notario que así no lo guardare y llevare derechos demasiado, los vuelva con el cuatro tanto; y so la dicha pena los dichos notarios asentarán al cabo de los dichos procesos los derechos que llevarén dellos sin faltar cosa alguna; y los Inquisidores ternan mucho cuidado que así se guarde y cumpla; los cuales estarán muy advertidos que las causas civiles y criminales que segun su calidad se pudieren despachar verbalmente sin ha-

cer procesos, se despachen de manera que cuanto fuere posible se excusen costas y dilaciones a las partes.

»Item: los Inquisidores en el negocio de las causas del crimen nefando, hagan justicia conforme a los breves concedidos por Su Santidad.

»Item: no gozarán del privilegio del fuero de la Inquisición del dicho Principado y condados de Rosellon y Cerdeña los que en el día del auto leen las sentencias y edictos, ni los procuradores que hubieren las causas criminales y civiles que se traten en el Santo Oficio: solamente gozará el procurador del fisco de la dicha Inquisición; y si alguno de los letrados y procuradores tuvieren título de los Inquisidores, se les quitará y de aquí adelante no se les dará semejante título, ni los podrán meter á estos en el número de los cincuenta familiares.

»Item: que los familiares en la dicha ciudad de Barcelona, ni fuera della por el distrito, no prendan persona alguna, ni hagan otra ejecucion de justicia, sin preceder mandamiento de los Inquisidores.

»Item: los dichos Inquisidores no reciban por ordinario ni consultor, ni en otra cosa de oficio de la Inquisición, si no fuere precediendo informacion *in scriptis* de la limpieza de su persona y de su mujer, y de las calidades de los dos.

»Item: los Inquisidores en las causas que de derecho son del Juez ordinario eclesiástico solo, no se entrometan á conocer dellas sin su voluntad.

»Item: los Inquisidores de aquí adelante no amparen á los Familiares en los delitos que hubieren cometido ántes de ser tales familiares de la Inquisición.

»Item: para excusar toda manera de competencia y contencion entre los dichos Inquisidores y el Lugarteniente de S. M. y Regente, y Juez del Consejo y Audiencia Real é Consejo criminal, y otros oficiales seculares, sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales de los Familiares, fuera de las causas de la herejía y dependientes della, y se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia. *Ordenamos* que de aquí adelante, cada y cuando que se ofreciere en las dichas causas la dicha competencia, el Regente de la Audiencia Real del dicho principado de Cataluña se junte con el Inquisidor más antiguo de la dicha Inquisición, y ambos juntos

confieran y traten el dicho negocio sobre que hubiere la dicha competencia y procuren de concordarse por la via y orden que mejor les pareciere, y no se concordando el dicho Inquisidor y Regente sobreeserán en proceder en la dicha causa, sobre que hubiere la dicha competencia, dejándole en el punto y estado en que estuviere cuando la dicha competencia comenzó. Y los dichos Inquisidores enviarán el proceso al Consejo de la Real Inquisición, y el Regente al Consejo de Aragon: porque venidos los dichos procesos á la corte, S. M. mandará dar y Nos daremos orden como se vea la dicha Competencia y se provea y declare á quién de los dichos Jueces pertenecerá el conocimiento de la dicha causa, y en todo lo demás pedido por parte de los dichos brazos reales y estamentos, y que de la dicha visita ha resultado, no conviene hacer novedad, sino que se guarde en esa Inquisición lo que hasta ahora se ha usado y guardado, conforme al buen uso y gobierno della. Por ende mandamos á vos los dichos Inquisidores, y á todos los demas ministros desa dicha Inquisición, que veais los dichos capítulos y decretos suso incorporados, y ahora, e de aquí adelante los guardéis e cumpláis, y hagáis guardar y cumplir según y como en ellos se contiene, y contra el tenor y forma dello no vais, ni paseis ni consintais ir, ni pasar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid á diez días del mes de Julio de mil quinientos sesenta y ocho años. *D. Cardinalis Spinosa.*—Con las señales de los del Consejo de la general Inquisición. Por mandado de S. S. I., *Mateo Vázquez.*»

»Y porque por lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y a la quietud y sosiego de nuestros súbditos y vasallos, y a la buena y recta administracion de la Justicia, y al bueno y libre y recto ejercicio del Santo Oficio de la Inquisición, nuestra voluntad es, que lo contenido en la preinserta provision tenga su debido efecto: por ende con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia deliberadamente, y consulta á vosotros y á cualquier de vos á quien esto tocare.

»Es á saber, á los que debemos requerir, requerimos y exhortamos, y á los demas decimos, encargamos y mandamos so incurrimento de nuestra ira é indignacion, e pena de mil florines de oro de Aragon á nuestros reales cofres aplicaderos, que la dicha preinserta provision del dicho Cardenal Inquisi-

dor general, y todas y cada una dellas en ellas contenidas tengais, guardeis, ejecuteis, efectueis y cumplais, tener, guardar, ejecutar, efectuar y cumplir hagais: *Justa* su mente, serie y tenor, y en todo lo que ocurriere honreis, acateis, reverenciéis y favorezcáis al Santo Oficio, Inquisicion, Inquisidores y Ministros, Oficiales y personas del: impartiéndoles el auxilio y brazo Real en todo aquello que fuere necesario (como es vuestra costumbre), guardándoles y mandándoles guardar, y amparándoles en los privilegios y libertades que los Sumos Pontífices y Sede Apostólica, y los Reyes Católicos nuestros bisabuelos, y el Emperador mi Señor y Padre, y Nos le habemos concedido, y en todo lo demás que conforme á derecho y buena costumbre pueden y deben gozar, no siendo contrario.

CAPITULO XVII.

CAUSAS QUE MOTIVARON EL ESTABLECIMIENTO DEL SANTO OFICIO EN ESPAÑA.

Nuevas equivocaciones históricas de Llorente.—Algunos Papas del siglo XIII extendieron el Santo Oficio.—En España no hubo tribunales fijos.—Situacion de este Reino cuando principió á gobernarlo Doña Isabel I.—Sus planes políticos secundados por D. Fernando V.—Necesidad de restablecer la observancia de antiguas leyes.—La Iglesia templó el rigor de dichos códigos contra los herejes.—La unidad religiosa en perfecta consonancia con las libertades públicas.—Los judaizantes y moriscos.—Su odio contra el culto católico.—Fue ineficaz la accion de los jueces pesquisidores.....

CAPITULO XVIII.

LOS JUDÍOS DE ESPAÑA.

Epocas de su establecimiento en nuestra patria.—Tolerancia de los Códigos españoles y de la Santa Sede para los judíos.—Severidad contra los judaizantes.—Crímenes de la raza hebrea.—El rabino Mayr profana el Santísimo Sacramento en Segovia.—Los judíos de Sepúlveda cometen un infanticidio.—Citase otros delitos.—Se decreta su expulsion de España.....

por general, y todas y cada una dellas en ellas contenidas tengais, guardeis, ejecuteis, efectueis y cumplais, tener, guardar, ejecutar, efectuar y cumplir hagais: *Justa* su mente, serie y tenor, y en todo lo que ocurriere honreis, acateis, reverenciéis y favorezcáis al Santo Oficio, Inquisicion, Inquisidores y Ministros, Oficiales y personas del: impartiéndoles el auxilio y brazo Real en todo aquello que fuere necesario (como es vuestra costumbre), guardándoles y mandándoles guardar, y amparándoles en los privilegios y libertades que los Sumos Pontífices y Sede Apostólica, y los Reyes Católicos nuestros bisabuelos, y el Emperador mi Señor y Padre, y Nos le habemos concedido, y en todo lo demás que conforme á derecho y buena costumbre pueden y deben gozar, no siendo contrario.

INDICE.

PARTE HISTÓRICA.

CAPITULO XVI.

ANTIGÜEDAD DEL SANTO OFICIO EN ESPAÑA.

Fundamentos para creer que existió en España una Inquisicion anterior á los Reyes Católicos.—Edicto de D. Alonso II de Aragon.—Constitucion acordada en Tarragona.—Concilio de dicha ciudad en el año 1242.—Los Jueces pesquisidores de Aragon.—Datos históricos para creer su establecimiento en Castilla.—Los pesquisidores, Fr. Francisco de Soria, D. Juan Alonso Cherinos, Fr. Alonso de Espina y Fr. Antonio Riccio.—Causa formada en Segovia el año de 1406.—Concordia de Medina del Campo en 1469.—Crítica equivocada de Llorente.—Sus contradicciones.—El Dr. Pedro de Osma ante un sínodo celebrado en Alcalá el año de 1479.....

CAPITULO XVII.

CAUSAS QUE MOTIVARON EL ESTABLECIMIENTO DEL SANTO OFICIO EN ESPAÑA.

Nuevas equivocaciones históricas de Llorente.—Algunos Papas del siglo XIII extendieron el Santo Oficio.—En España no hubo tribunales fijos.—Situacion de este Reino cuando principió á gobernarlo Doña Isabel I.—Sus planes políticos secundados por D. Fernando V.—Necesidad de restablecer la observancia de antiguas leyes.—La Iglesia templó el rigor de dichos códigos contra los herejes.—La unidad religiosa en perfecta consonancia con las libertades públicas.—Los judaizantes y moriscos.—Su odio contra el culto católico.—Fue ineficaz la accion de los jueces pesquisidores.....

CAPITULO XVIII.

LOS JUDÍOS DE ESPAÑA.

Epocas de su establecimiento en nuestra patria.—Tolerancia de los Códigos españoles y de la Santa Sede para los judíos.—Severidad contra los judaizantes.—Crímenes de la raza hebrea.—El rabino Mayr profana el Santísimo Sacramento en Segovia.—Los judíos de Sepúlveda cometen un infanticidio.—Citase otros delitos.—Se decreta su expulsion de España.....